Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 116o de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 116o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 26, que modifica el artículo 56 de la Ley No. 532, de Promoción Agrícola y Ganadera del 12 de diciembre de 1969.

(G. O. No. 9497, del 28 de febrero de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 26

CONSIDERANDO que el alto riesgo a que están expuestas las inversiones en explotaciones agropecuarias justifica el que se les concedan incentivos adecuados;

CONSIDERANDO que para estimular la inversión en el sector agropecuario es conveniente ampliar los incentivos que acuerda la

Ley de Promoción Agrícola y Ganadera en favor de las personas que explotan ese importante renglón de la economía nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.– Se modifica el artículo 56 de la Ley No. 532, reformado, de Promoción Agrícola y Ganadera, de fecha 12 de diciembre de 1969, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 56.– Las personas físicas o morales que posean explotaciones agropecuarias que no excedan de RD$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO) incluyendo muebles e inmuebles, quedan liberadas en lo que concierne a dichas explotaciones, del pago del Impuesto sobre la Renta, establecido por la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones. No obstante, dichas personas deberán presentar todos los años ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la declaración jurada de todos los bienes inmuebles y muebles, que sean usados en su explotación agropecuaria aún cuando éstos se encuentren ubicados en distintos lugares del país".

PARRAFO I.– Cuando el valor de dichas explotaciones agropecuarias exceda de RD$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO), los beneficios netos hasta la suma de RD$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO) estarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta y éste se aplicará sobre el monto que exceda de dicha suma.

PARRAFO II.– Para fines de la presente Ley, para la valoración de los terrenos no se tomará en cuenta otra condición que la productividad, excluyéndose la posibilidad de que los mismos pudieran ser utilizados para fines turísticos o urbanísticos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominciana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y nueve; años 135o de la Independencia y 116o de la Restauración.

Abraham Bautista Alcántara,
Presidente

Rafael Fdo. Correa Rogers,
Secretario

Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y nueve; años 135o de la Independencia y 116o de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio delas atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 116o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN.